

Caso 12.655
I.V.
BOLIVIA

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE BOLIVIA**

1. El Estado de Bolivia interpuso dos excepciones preliminares en el presente caso: 1) Falta de competencia *ratione loci* frente a ciertos hechos; y 2) Falta de agotamiento de los recursos internos. La Comisión formulará a continuación sus observaciones a ambas excepciones preliminares en el orden en que fueron planteadas.

1) Falta de competencia *ratione loci* frente a ciertos hechos

2. El Estado interpuso la excepción preliminar de incompetencia *ratione loci* con respecto al derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes establecido en el artículo 5.2 de la Convención. El Estado indicó que en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes se efectúa una narración sobre las vivencias de la señora I.V. – incluyendo diversas formas de tortura y maltratos – cuando estuvo privada de libertad en Perú en el marco del proceso por terrorismo que se le siguió en dicho país. Destacó que en el mismo escrito los representantes resaltaron la pertinencia de que la Corte Interamericana tome en consideración “toda la experiencia de violencia sufrida por esta mujer en el Perú”. Señaló que el informe del ITEI citado en el escrito de los representantes también se hizo referencia a que la “mutilación” sufrida por I.V. sin su consentimiento “puede ser asimilada por la persona a un acto de tortura como la que vivió en prisión”, debido a sus experiencias anteriores. En consideración del Estado, las anteriores referencias implican que se le pretende atribuir responsabilidad “por hechos y secuelas ocasionados en otro país”, cuando la señora I.V. no se encontraba bajo su jurisdicción.

3. La Comisión observa en primer lugar que esta excepción preliminar no se relaciona con los contenidos del informe de fondo y que se limitan exclusivamente a algunas referencias del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima. En segundo lugar, y sin perjuicio de las aclaraciones que puedan formular los representantes de la víctima en respuesta a esta excepción preliminar, la Comisión entiende que lo que se busca es ofrecer información sobre otras violaciones de derechos humanos sufridas por la señora I.V. antes de su esterilización forzada, a título de antecedentes y no con el objetivo de derivar consecuencias jurídicas en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por hechos que tuvieron lugar bajo la jurisdicción de otro Estado que no hace parte del presente proceso internacional.

4. En este entendido, la Comisión considera pertinente que la Corte Interamericana tome conocimiento de dichos antecedentes, únicamente en la medida en que resulten pertinentes para una más adecuada comprensión de la víctima, sus circunstancias y los efectos de lo que le sucedió bajo la jurisdicción del Estado de Bolivia como mujer extranjera con múltiples factores de vulnerabilidad antes, durante y después de los hechos descritos en el informe de fondo.

2) Falta de agotamiento de los recursos internos

5. El Estado recordó la importancia del requisito de agotamiento de los recursos internos y del principio de complementariedad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, el Estado recapituló la jurisprudencia de la Corte sobre lo que se debe entender por recursos idóneos y efectivos. El Estado dividió esta excepción preliminar en dos puntos: i) Falta de agotamiento del recurso ordinario de casación; y ii) Falta de agotamiento del recurso de amparo constitucional. La Comisión formulará sus observaciones sobre cada extremo de manera separada.

2.1 En cuanto al “recurso ordinario de casación”

6. En cuanto al “recurso ordinario de casación”, el Estado indicó que el mismo se encuentra regulado en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal y que procede en contra de:

(...) autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores de Justicia o por la Sala Penal de la Corte Suprema. El precedente contradictorio deberá invocarse por el recurrente a tiempo de interponer la apelación restringida. Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

7. Según el Estado, este recurso debió interponerse contra el pronunciamiento del Auto de Vista No. 514/2006 de 23 de agosto de 2006 que confirmó la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. Agregó que el único requisito que debía satisfacer la señora I.V. era el de invocar un precedente contradictorio.

8. En primer lugar, la Comisión recuerda que la jurisprudencia reiterada y constante de la Honorable Corte indica que:

(...) una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno¹, esto es,

¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión². Esta interpretación que ha dado la Corte al artículo 46.1.a) de la Convención por más de dos décadas está en conformidad con el Derecho Internacional³, por lo cual se entiende que luego de dicho momento procesal oportuno opera el principio de preclusión procesal⁴.

9. Si bien el Estado alegó en la etapa de admisibilidad ante la Comisión la falta de agotamiento de los recursos internos, el contenido de dicha excepción se basó en el recurso de amparo, sin que se hiciera mención alguna al recurso de casación. En ese sentido, la Comisión observa que esta excepción preliminar es extemporánea pues no fue presentada en el momento procesal oportuno.

10. Subsidiariamente, la Comisión observa que tal como está regulado en la normativa transcrita por el Estado boliviano, el recurso de casación si bien puede interponerse contra Autos de Vista dictados por Cortes Superiores - como fue el caso del Auto de Vista que confirmó la extinción de la acción penal por el paso del tiempo - no se trata de un recurso para impugnar en sí mismos los contenidos de dichos Autos de Vista ni las posibles violaciones al debido proceso derivadas de los mismos. Por el contrario, como el propio Estado explicó, la procedencia del recurso depende de que exista un precedente contradictorio y que el mismo sea invocado.

11. En ese sentido, la Comisión entiende que no se trata de un recurso idóneo y que el mismo no reviste la sencillez requerida por el artículo 25 de la Convención. Además, el Estado no satisfizo la carga de demostrar que existiera un precedente contradictorio a los contenidos del Auto de Vista emitido en el presente caso, que pudiera ser invocado para lograr un resultado favorable en un eventual recurso de casación.

12. En conclusión, la Comisión considera que esta excepción preliminar es extemporánea y, en todo caso, resulta improcedente en lo sustantivo.

2.2 En cuanto al recurso de amparo constitucional

13. El Estado indicó que contra el pronunciamiento del Auto de Vista No. 514/2006 de 23 de agosto de 2006 que confirmó la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo

² Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 88 y 89, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 22; y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 84.

⁴ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 23. Citando: Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47; y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 37.

también pudo interponerse un recurso de amparo constitucional a la luz del artículo 19 de la Constitución vigente en ese momento. El Estado citó dicha norma indicando que procedía el amparo “contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por la Constitución y las leyes”.

14. El Estado citó una sentencia de 7 de junio de 2005 en la cual se indicó que “en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional”.

15. Según el Estado, si I.V. consideró que el Auto de Vista vulneró su derecho al debido proceso, debió activar el recurso de amparo constitucional, más aún si consideraba que las dilaciones fueron en gran medida atribuibles al acusado. Sobre este punto, el Estado citó otra sentencia de 14 de septiembre de 2004 en la cual se indicó que la acción penal se extingue “cuando se constate que la no conclusión del proceso dentro del plazo máximo establecido por ambas disposiciones es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida de los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias del imputado o procesado”.

16. En cuanto a la efectividad del recurso para revertir la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso cuando los actos dilatorios han sido provocados por el imputado, el Estado indicó que el Tribunal Constitucional ha indicado que “en el caso se evidencia insuficiente argumentación y valoración de los hechos para demostrar la existencia de la extinción de la acción penal puesto que no basta el transcurso de más de cinco años en la duración del proceso sino que esa demora sea claramente atribuible al órgano jurisdiccional y al Ministerio Público, y que la misma no es imputable a la defensa del procesado, como señala la jurisprudencia citada precedentemente. Toda vez que no es suficiente referir que la demora existe, por el transcurso del tiempo sino demostrar objetivamente que ella fue causada por los órganos referidos por falta de diligencia u omisión, lo que en el caso es insuficiente, circunstancia que hace que se conceda el recurso de amparo constitucional”. El Estado no indicó la fuente de esta cita. Agregó una sentencia de 3 de noviembre de 2009 mediante la cual se habría revocado la resolución que dispuso la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

2.2.1 Sobre la extemporaneidad de la argumentación que sustenta la falta de agotamiento del recurso de amparo – violación a la regla de correspondencia

17. La Comisión observa en primer lugar que si bien el Estado invocó el recurso de amparo desde la etapa de admisibilidad, el sustento sobre su idoneidad y efectividad resulta distinto del aportado ante la Honorable Corte en su contestación. Sobre esta situación la Corte Interamericana ha sido explícita en indicar que en virtud del principio de igualdad de armas, los argumentos presentados ante la Corte para sustentar esta excepción preliminar, deben

corresponder a los presentados ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad. En palabras de la Corte Interamericana “los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar interpuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponder a aquellos esgrimidos ante la Corte⁵”.

18. En aplicación de esta regla de correspondencia al presente caso, la Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad el Estado presentó un único escrito el 4 de diciembre de 2007. En dicho escrito el Estado indicó que se debió agotar el recurso de amparo y al momento de justificar su idoneidad y efectividad se refirió a tres Sentencias Constitucionales. La primera, de 11 de enero de 2006 que se refería a un amparo interpuesto por un imputado que pedía precisamente la extinción de la acción penal. La segunda, de 11 de diciembre de 2006 relativa a un amparo contra una declaratoria de abandono de querrela como violación del derecho de acceso a la justicia. Y la tercera, de 15 de junio de 2004 relativa a un asunto de propiedad privada.

19. Por su parte, en su contestación ante la Corte Interamericana, el Estado justificó la idoneidad y efectividad del recurso de amparo para el presente caso en cuatro sentencias constitucionales: de 7 de junio de 2005, de 14 de septiembre de 2004, de 3 de noviembre de 2009 y una cuarta cuya fuente no se precisa en el escrito de contestación pero que por su contenido y al compararlo con las referencias de la respuesta de 4 de diciembre de 2007 ante la Comisión, resulta evidente que tampoco fue invocada en dicho momento.

20. En ese sentido, de una simple comparación entre el escrito de 4 de diciembre de 2007 - el único presentado por el Estado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión - y el escrito de contestación ante la Corte Interamericana, resulta evidente que los argumentos y fuentes jurisprudenciales mediante los cuales el Estado pretende satisfacer su carga de demostrar la idoneidad y efectividad del recurso de amparo, son distintos en ambos escritos.

21. En consecuencia, la Comisión considera que la argumentación presentada ante la Corte Interamericana para sustentar la falta de agotamiento del recurso de amparo constitucional, resulta extemporánea.

2.2.2 Consideraciones subsidiarias

22. En segundo lugar y de manera subsidiaria, la Comisión se permite compartir con la Honorable Corte el análisis efectuado en su informe de admisibilidad a la luz de la información disponible. Así, en su informe de admisibilidad 27/08 la Comisión indicó lo siguiente sobre el requisito de agotamiento de los recursos internos lo siguiente:

67. Las partes en el presente caso sostienen una controversia con respecto al agotamiento de los recursos internos. El Estado alega que la petición es inadmisibles porque

⁵ Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr. 21. Citando. Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 77.

el peticionario no interpuso ni agotó un recurso extraordinario, el Amparo Constitucional, ante el Tribunal Constitucional. El peticionario, por su parte, señala que agotó los recursos necesarios. El peticionario sostiene que la determinación contenida en la Resolución 514/06 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz de fecha 23 de agosto de 2006 que resolvió la apelación incidental interpuesta contra la Resolución 13/06 y que confirmó la prescripción de la acción penal, constituye la decisión definitiva dentro de la causa. Asimismo sostiene que el 20 de septiembre de 2006, Edgar Torrico pidió al Tribunal Técnico de Sentencia No. 4 la ejecutoria de la Resolución 13/06, solicitud que sostiene fue respondida de la siguiente manera: “La resolución ha quedado firme por determinación de ley, no siendo necesario decretar ejecutoria de manera expresa.” Por ello sostiene que no existe otro recurso pendiente de ser agotado en la jurisdicción interna.

68. El peticionario también indica que dentro de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional boliviano, no hay un solo caso en el que a través del recurso de amparo constitucional, se haya anulado una resolución que extingue una acción penal por vulneración al debido proceso.

69. En este análisis corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en cada caso particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que:

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

70. La Comisión igualmente ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Tanto la Corte, como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que “(...) la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida.

71. Al considerar la posición de las partes sobre el agotamiento, la Comisión observa que el peticionario optó por recurrir a la vía penal. Dentro del proceso penal, el peticionario sostiene que la determinación contenida en la Resolución 514/06 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz de fecha 23 de agosto de 2006 que resolvió la apelación incidental interpuesta y confirmó la prescripción de la acción penal resuelta por el Tribunal Cuarto de Sentencia (véase razonamiento párr. 38 *supra*), constituye la decisión definitiva dentro de la causa. La Comisión observa que la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz confirmó que la dilación del proceso penal se debió a causas directamente atribuibles a la administración de justicia boliviana por haber incurrido en nulidad dos veces por deficiencias procesales:

Es evidente que la duración del trámite de duración de autos, ha durado más de seis años a partir de la primera diligencia procesal en contra de lo previsto por el Art. 133 que señala una duración máxima de 3 años. De la revisión de obrados, se establece que la dilación es imputable al Tribunal que conoce la causa, ya que incurrió por dos veces en nulidad de actuados por deficiencias procesales.

La fundamentación de agravios tanto del fiscal y de la parte querellante, no justifican ni contradicen los fundamentos de la resolución apelada, que ha aplicado correctamente la normativa procesal.

72. Con respecto a la prescripción de la acción penal, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha señalado que cuando un órgano de la administración de justicia no tramita un proceso con las garantías procesales y jurídicas requeridas y como consecuencia de ello el proceso excede el plazo legal para que sea resuelto, el Estado pierde su facultad para sancionar en el caso y debe dictar la prescripción de la acción penal. Para el Tribunal Constitucional de Bolivia, la finalidad de la prescripción es evitar posibles violaciones de los derechos de los procesados, entre ellos a la seguridad jurídica:

[e]vitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear al procesado lesión a otros derechos, entre ellos, el de la dignidad y la seguridad jurídica, que resulten irreparables (...) Conforme a esto, cuando el órgano administrativo o judicial no tramita el proceso con la diligencia que el orden constitucional y legal establece, o emite resoluciones o decretos innecesarios o contrarios a la ley, ocasiona la dilación injustificada de la causa, lesionando el derecho del imputado a la conclusión del proceso dentro del plazo establecido por ley; en estas circunstancias el Estado pierde legitimidad para hacer uso de su poder sancionador, determinando esta situación la extinción de la acción penal (...).

73. En el presente caso, la Comisión considera que el peticionario ha agotado los recursos ordinarios del sistema penal. El recurso que según el Estado habría sido necesario agotar es el recurso extraordinario de Amparo Constitucional. La Comisión observa en primer lugar, que este recurso es de naturaleza extraordinaria, mientras que, en principio, los peticionarios deberían interponer y agotar los recursos ordinarios. En segundo lugar, la Comisión observa que el Estado no ha indicado en qué medida dicho recurso extraordinario hubiera podido responder a, o remediar las violaciones al debido proceso planteadas por el peticionario. En este sentido, el peticionario alega que el proceso penal estuvo afectado por una serie de irregularidades y demoras, y el recurso extraordinario mencionado no tendría como propósito remediar las presuntas violaciones alegadas por el peticionario. Asimismo, la Comisión observa las pocas probabilidades de éxito que hubiera tenido la interposición de dicho recurso tomando en cuenta la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional de Bolivia citada en el párrafo anterior.

74. La Comisión considera que la idoneidad de una acción civil o penal para remediar los hechos alegados de ser ciertos, será analizada en el fondo del caso.

75. Por lo tanto, la Comisión considera que el peticionario agotó los recursos internos y con ello el requisito consagrado en el artículo 46.1.a de la Convención se encuentra satisfecho desde la fecha en que I.V. fue notificada de la Resolución sobre la prescripción de la acción penal el 13 de septiembre de 2006.

23. La Comisión reitera en todos sus términos el análisis efectuado en su informe de admisibilidad, el cual se basó en la información disponible en ese momento así como en las normas convencionales y reglamentarias que regulan la carga de la prueba en esta materia y que le atribuyen primariamente la facultad de pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad de las peticiones.

24. La Comisión destaca en particular que, tal como se dejó constancia en el párrafo 68, el peticionario fue explícito el indicar que en Bolivia no existía ninguna sentencia de amparo en la cual se revirtiera una aplicación de la extinción de la acción penal. Esta información fue trasladada

al Estado boliviano para que presentara sus observaciones y, vencido el plazo, se abstuvo de dar respuesta a este argumento. En ese sentido, al momento de su pronunciamiento, la información de la que disponía la Comisión indicaba que la señora I.V. había agotado todos los recursos ordinarios en el marco del proceso penal. Asimismo, la información disponible indicaba que existía un argumento del peticionario sobre la falta de efectividad del recurso de amparo para casos como el de la señora I.V., argumento que no fue controvertido por el Estado, no obstante le correspondía conforme a la carga aplicable en estas circunstancias. Por el contrario, como ya se indicó en este escrito, las sentencias constitucionales aportadas en la etapa de admisibilidad se relacionaban con supuestos distintos a los del presente caso. En estas circunstancias, la Comisión efectuó el análisis de admisibilidad y determinó que la señora I.V. agotó los recursos internos mediante su participación en el proceso penal y la interposición de los recursos ordinarios en el marco del mismo.

2.2.3 Conclusión

25. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión estima que la argumentación que sustenta ante la Corte la idoneidad y efectividad del recurso de amparo es extemporánea. Asimismo y de manera subsidiaria, la Comisión reitera en todos sus términos el análisis efectuado en su informe de admisibilidad, el cual se basó en la información disponible al momento de dicho pronunciamiento.

Washington DC.

29 de febrero de 2016